



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-020/2023

PARTE  
DENUNCIANTE:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

PROBABLE  
RESPONSABLE:

MARIO  
MALDONADO  
PERIODISTA

HORACIO  
PADILLA,

MAGISTRADO  
PONENTE:

ARMANDO  
HERNÁNDEZ

AMBRIZ

SECRETARIADO:

JUAN  
CARLOS  
HERNÁNDEZ CÁRDENAS Y  
JULIO CÉSAR BOTELLO  
TORRES

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, atribuidas a **Mario Horacio Maldonado Padilla**, en su calidad de periodista.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

### GLOSARIO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Concejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Consejera Presidenta:</b>	Consejera Electoral y Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convención Belém do Pará:</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva de Género:</b>	Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Acceso o Ley contra la Violencia:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Probable responsable o Mario Maldonado:</b>	Mario Horacio Maldonado Padilla, periodista
<b>Promovente, quejosa, o [REDACTED]:</b>	[REDACTED]
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



<b>Sala Superior del TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
<b>VPMG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>VPRG:</b>	Violencia Política en Razón de Género

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la queja de la persona denunciante, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### 1. Instrucción del Procedimiento

#### 1.1. Procedimiento IECM-QCG/PE/001/2023

**1.2 Queja.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la promovente presentó escrito de queja con el fin de denunciar la supuesta comisión de actos de **Violencia Política en contra**

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión diversa.

**de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género, atribuibles a Mario Maldonado.**

Ello, por la publicación de la nota periodística “*El caso del Colegio Williams y los vínculos de Rautel N*”, así como la realización y difusión de seis publicaciones alojadas en la red social Twitter, concretamente en el perfil @**MarioMal**, en la que, a juicio de la promovente, se desprenden en su perjuicio, expresiones que la desprestigian.

Lo anterior, debido a que, por una parte, se le asocia en una relación directa de amistad con una persona sospechosa de feminicidio y; por otra, el denunciado realiza comentarios lastimosos hacia su persona al etiquetarla “La alcaldesa de los escándalos”.

Respecto al dictado de medidas cautelares y de protección, se reservó la formulación de la propuesta respectiva, hasta que se culminaran las diligencias de investigación preliminares.

**1.3. Desechamiento.** El veintinueve de noviembre, la Comisión determinó el desechamiento de plano de la queja presentada por [REDACTED], ya que del análisis preliminar realizado, verificó que el contenido de las publicaciones denunciadas corresponde a un ejercicio periodístico e informativo por parte del probable responsable, mismo que fue publicado en el periódico “El Universal” y, desde su perspectiva, no existían elementos mínimos que permitieran suponer que dicha difusión menoscabara a la promovente por el hecho de ser mujer, máxime que no era posible advertir

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



elementos indiciarios en contra del probable responsable por la presunta comisión de actos de **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, derivado de los hechos denunciados.

Por otra parte, en cuanto al dictado de medidas cautelares y de protección, la Comisión consideró innecesario su estudio y, por ende, su otorgamiento, al observarse que los hechos denunciados no constituyán de manera fehaciente una posible infracción en materia electoral.

**1.4. Juicio electoral.** El seis de diciembre, inconforme con el desechamiento, la quejosa presentó demanda ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que se integró el juicio electoral **TECDMX-JEL-398/2022**, en el cual, el nueve de febrero de dos mil veintitrés, se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión que actúe conforme a lo señalado en el apartado de *Efectos de la presente sentencia*.

**TERCERO.** Informe a este Tribunal Electoral dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que haya tomado la determinación que en Derecho corresponda”

Los efectos en dicha resolución fueron:

**“1. Emitir un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado en el que analice la denuncia a la luz de la conducta denunciada, esto es, al tratarse de una denuncia relacionada con la posible comisión de actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe realizar un estudio preliminar con perspectiva de género que garantice igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

2. De no advertir alguna otra causal de desechamiento, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

3. De ser el caso, emita el pronunciamiento que corresponda, respecto de las medidas cautelares y de reparación solicitadas por la persona promovente de la queja.”

**1.5. Inicio del Procedimiento, emplazamiento y medidas.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión determinó el inicio del Procedimiento en contra del probable responsable por la presunta comisión de actos de **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, derivado de los hechos denunciados.

Por otra parte, registró el Procedimiento con el número de expediente **IECM-QCG/PE/001/2023** y ordenó el emplazamiento al probable responsable.

En cuanto al dictado de medidas cautelares, la Comisión las consideró **procedentes** respecto del retiro de las ligas electrónicas siguientes:

- I. <https://twitter.com/mariomal/status/1590847509412577281?s=46&t=u7WleLn1AtZu5521Coueg>
- II. <https://twitter.com/mariomal/status/1590830685916663809?s=46&t=xbBmcdqkwG4n0Og3gmkXTw>
- III. <https://twitter.com/mariomal/status/1590918641083879424?s=46&t=xbBmcdqkwG4n=0OgmkXTw>
- IV. <https://twitter.com/mariomal/status/1590870770942902274?s=46&t=xbBmcdqkwG4n0Og3gmkXTw>
- V. <https://twitter.com/mariomal/status/1590848323275354112?s=46&t=xbBmcdqkwG4n0Og3gmkXTw>
- VI. <https://twitter.com/mariomal/status/1590850286289309697?s=46&t=xbBmcdqkwG4n0Og3gmkVTx>

En tanto que declaró **improcedentes** las medidas de protección, respecto de la prohibición al periodista Mario



Maldonado de acercarse a la quejosa, así como de comunicarse por cualquier medio.

**1.6. Acuerdo plenario de cumplimiento.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo plenario por el que tuvo por formalmente cumplida la sentencia recaída en el juicio electoral identificado como TECDMX-JEL-398/2022.

**1.7. Emplazamiento.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el probable responsable fue notificado del emplazamiento ordenado por la Comisión, dando contestación al mismo mediante escrito presentado el tres de abril siguiente.

**1.8. Amonestación por incumplimiento de medida cautelar.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento a Mario Maldonado por haber incumplido con la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas en su perfil personal de la red social Twitter, le impuso una amonestación y le requirió, de nueva cuenta, el cumplimiento de dicha medida cautelar.

**1.9. Verificación de cumplimiento de medida cautelar.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo en el que tuvo por cumplida la medida cautelar, al verificar mediante el Acta de oficialía electoral IECM/SEOE/S-065/2023 el resto de las publicaciones denunciadas.

**1.10. Admisión de pruebas y alegatos.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas tanto por la promovente, así como por el probable responsable; y ordenó darles vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

Tanto la parte quejosa como el probable responsable omitieron formular alegatos.

**1.11. Cierre de instrucción.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

Precisando que tuvo por precluido el derecho para presentar alegatos tanto de la parte de la promovente como del probable responsable.

**1.12. Dictamen.** El veintisiete de junio dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-QCG/PE/001/2023**.

## **2. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**2.1. Recepción del expediente.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/721/2023**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/001/2023**, acompañado del dictamen correspondiente.



**2.2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-020/2023** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/2322/2023**, entregado en dicha área el tres de julio siguiente.

**2.3. Radicación.** El seis de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

**2.4. Debida integración.** Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones, que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el

encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el Órgano Jurisdiccional y ya no el administrativo.

Así, en la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, por presuntos hechos que pudieron afectar a la promovente, en su calidad de Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México, realizadas en una publicación periodística y en publicaciones de la red social Twitter, todas de diez de noviembre, que podrían constituir **Violencia Política en Razón de Género** y/o **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género**.

Cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género** se sustanciarán por la vía del especial sancionadora, dada su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>2</sup>.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad

---

<sup>2</sup> Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>



denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

Finalmente, en términos de la sentencia SUP-REP-741/2022, la Sala Superior del TEPJF, señaló que, para determinar la competencia de alguna autoridad electoral, es necesario analizar el impacto que tendrán los hechos denunciados sobre los derechos político-electORALES en cuestión.

Así, en el caso de denuncias de VPRG que no se identifique con un proceso electoral, de manera que, si la denuncia refiere alguna afectación a un cargo de elección popular local, será competencia de la autoridad local, y cuando se trate de un cargo de elección popular federal, será competencia de la autoridad nacional. En suma, el cargo federal o local de la víctima de VPRG es uno de los factores determinantes para establecer la competencia.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36

párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como del contenido de la sentencia SUP-REP-741/2022.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por la realización de **VPMG** y **VPRG**, por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

Sin embargo, el probable responsable al dar contestación al emplazamiento realizó diversas manifestaciones en las que adujo que el Procedimiento no era procedente, por lo que ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.



De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos pues, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados<sup>3</sup>.

Sin que obste a lo anterior, que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir tal escrito un todo debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada alguna de tales manifestaciones este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación, máxime que no fueron motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad sustanciadora.

Sirve como criterio orientador la Tesis<sup>4</sup> emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de rubro y texto: **“DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”**, en la que precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tales manifestaciones no son atendibles por las razones siguientes.

**- Indebida fundamentación y motivación**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 109-114 Cuarta Parte, pág. 43.

Al respecto, **Mario Maldonado** aduce que el acuerdo de inicio del Procedimiento es ilegal, infundado y no motivado, porque la Comisión al emitirlo ocupó una metodología basada en una jurisprudencia, sin considerar estándares de la libertad de expresión en relación con la crítica y escrutinio a personas servidoras públicas, por lo que omitió ser exhaustiva en el análisis de las circunstancias y elementos de convicción necesarios.

Ahora bien, con independencia de que tal análisis corresponde al estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que en dicho acuerdo la autoridad instructora sí precisó las razones y los preceptos legales en que sustentó su actuar, lo cierto es que la indebida fundamentación y motivación no es materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

De modo que, si el probable responsable estaba inconforme con dicha actuación por parte de la autoridad instructora, en su oportunidad, debió controvertirlo a través del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal Electoral.

Lo que en la especie no aconteció, a pesar de que en autos consta que fue debidamente notificado del acuerdo de mérito el veintiocho de marzo del presente año, por lo que dicho proveído ha adquirido definitividad y firmeza.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2010 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**



**SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y  
EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO  
PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN  
PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE<sup>5</sup>.**

Criterio que prevé que dicho acto satisface el requisito de definitividad, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electORALES de la parte denunciada.

**- Presunción de inocencia**

**Mario Maldonado** al dar contestación al escrito de queja instado en su contra invoca en su favor la aplicación del **principio de presunción de inocencia**.

Ahora bien, en relación con el aludido **principio de presunción** de inocencia invocado por el probable responsable, relacionado con que no puede considerarse ningún valor probatorio a las consideraciones ideológicas, vagas y genéricas de la metodología empleada por el Instituto Electoral respecto a los hechos denunciados, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

**SANCIONADORES ELECTORALES**”, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

No obstante, del análisis de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes **SUP-RAP-604/2017, SM-JRC-26/2015 y SX-JRC-143/2016**.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos



probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas<sup>6</sup>.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con ellos, que se encuentren en el expediente y sean pertinentes para acreditar tales hechos.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Los hechos denunciados en el presente asunto refieren en esencia, que el día diez de noviembre, el probable responsable publicó en el periódico “El Universal” una nota de opinión denominada “*El caso del Colegio Williams y los vínculos de [REDACTED]*” así como seis publicaciones realizadas en su perfil personal en Twitter @MarioMal, en las que presuntamente llevó a cabo diversas manifestaciones o expresiones en perjuicio de la quejosa.

Lo anterior, debido a que, por una parte, se le asocia en una relación directa de amistad con una persona sospechosa de feminicidio y; por otra, realiza comentarios lastimosos hacia su persona, al etiquetarla como “La alcaldesa de los escándalos”.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

---

<sup>6</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

Conductas que pueden ser constitutivas de **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género.**

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

**1. Documentales públicas**, consistentes en:

- a. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía Cuauhtémoc de diez de junio de dos mil veintiuno.
- b. Copia certificada del pasaporte número N023576639 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**2. Documentales privadas**, consistentes en:

- a. Un ejemplar del diario “El Universal” de diez de noviembre.
- b. Once impresiones de pantalla en blanco y negro correspondientes a las publicaciones denunciadas en la red social Twitter y la impresión de la nota periodística denunciada.

**3. Inspecciones oculares** a los siguientes vínculos de internet:



- a. <https://twitter.com/mariomal/status/1590847509412577281?s=46&t=-u7WleLn1AtZu5521Coueg>
- b. <https://twitter.com/wradiomexico/status/1590861043659866113?s=46&t=Ocit6A0r8ba2GuyHMZfnJA>
- c. <https://twitter.com/salvadorza/status/1590860449658306560?s=46&t=Occit6A0r8ba2GuyHMZfnJA>
- d. <https://twitter.com/salvadorza/status/1590861090048835585?s=46&t=Ocit6A0r8ba2GuyHMZfnJA>
- e. <https://twitter.com/mariomal/status/1590830685916663809?s=46&t=xbBmcgkwG4n0Og3gmkXTw>
- f. <https://twitter.com/mariomal/status/1590918641083879424?s=46&t=xbBmcgkwG4n=0OgmkXTw>
- g. <https://twitter.com/mariomal/status/1590870770942902274?s=46&t=xbBmcgkwG4n0Og3gmkXTw>
- h. <https://twitter.com/mariomal/status/1590848323275354112?s=46&t=xbBmcgkwG4n0Og3gmkXTw>
- i. <https://twitter.com/mariomal/status/1590850286289309697?s=46&t=xbBmcgkwG4n0Og3gmkVTx>
- j. [REDACTED]
- k. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/el-caso-del-colegio-williams-y-los-vinculos-de-rautel-n>

#### 4. Presuncional legal y humana.

#### 5. Instrumental de actuaciones.

### II. Defensas

El probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad, manifestó lo siguiente:

- Que la Comisión de Quejas indebidamente inició el Procedimiento Especial Sancionador creyendo estar acatando lo resuelto por el Tribunal Electoral.
- Que la autoridad sustanciadora en su determinación no analizó criterios y normas relativas a los derechos a la libre expresión, libertad de prensa y derecho a la información, lo que demuestra parcialidad e ilegalidad en su actuar.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- Que en la metodología empleada para señalar que en las publicaciones hay estereotipos de género, se parte de consideraciones genéricas y subjetivas que atentan contra los principios de certeza y objetividad que deben regir la función electoral.
- Que las publicaciones denunciadas no contienen estereotipos de género en contra de la denunciante, únicamente se trata de expresiones ríspidas realizadas en el ejercicio de su labor periodística, en el marco de un tema que concitó el mayor interés público respecto de una persona que tienen un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una persona que ejerce un cargo de elección popular.
- Que sus publicaciones buscan contribuir al debate público, para ofrecer elementos de información a las personas lectoras respecto de lo que se discute en determinado momento histórico, sin que tengan como fin trastocar indebida e ilegalmente la reputación de las personas.

Para demostrar sus dichos ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

- 1. Presuncional legal y humana**
- 2. Instrumental de actuaciones.**

### **III. Elementos probatorios recabados por la autoridad instructora.**



Por su parte, la autoridad sustanciadora realizó las diligencias y recabó las pruebas siguientes:

### A. Inspecciones

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre, por medio de la cual se buscó información relacionada con la calidad de Mario Maldonado, de lo que se obtuvo que es periodista y escribe su columna en diversos medios de comunicación.
- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada IECM/SEO/S-146/2022 de veintiocho de noviembre, a las ligas electrónicas siguientes:
  - a. <https://twitter.com/mariomal/status/1590847509412577281?s=4&t=u7WleLn1AtZu5521Coueg>
  - b. <https://twitter.com/wradiomexico/status/1590861043659866113?s=4&t=Ocit6A0r8ba2GuyHMZfnJA>
  - c. <https://twitter.com/salvadorza/status/1590860449658306560?s=4&t=Occit6A0r8ba2GuyHMZfnJA>
  - d. <https://twitter.com/salvadorza/status/1590861090048835585?s=4&t=Ocit6A0r8ba2GuyHMZfnJA>
  - e. <https://twitter.com/mariomal/status/1590830685916663809?s=4&t=xbBmcgkwG4n0Og3gmkXTw>
  - f. <https://twitter.com/mariomal/status/1590918641083879424?s=4&t=xbBmcgkwG4n0Og3gmkXTw>
  - g. <https://twitter.com/mariomal/status/1590870770942902274?s=4&t=xbBmcgkwG4n0Og3gmkXTw>
  - h. <https://twitter.com/mariomal/status/1590848323275354112?s=4&t=xbBmcgkwG4n0Og3gmkXTw>
  - i. <https://twitter.com/mariomal/status/1590850286289309697?s=4&t=xbBmcgkwG4n0Og3gmkVTx>
  - k. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/el-caso-del-colegio-williams-y-los-vinculos-de-rautel-n>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Las cuales, de conformidad con el Acuerdo de admisión de pruebas, se obtuvo lo siguiente:

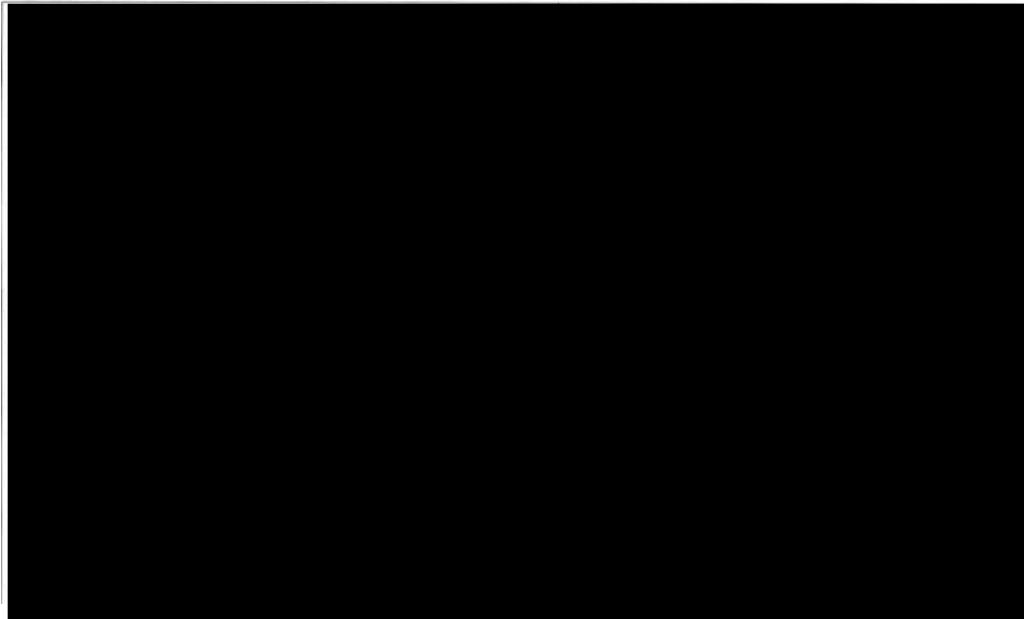
[https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/el-caso-del-colegio-williams-y-los-vinculos-de-\[REDACTED\]](https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/el-caso-del-colegio-williams-y-los-vinculos-de-[REDACTED])

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de siete de marzo de dos mil veintitrés, para obtener información de Mario Maldonado, de lo cual se obtuvo su nombre completo y que dirige el medio digital EL CEO, y en la actualidad colabora con El Heraldo, Televisa y MVS.
  
- **Inspecciones**, contenidas en las Actas circunstanciadas de veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en las cuales se realizaron certificaciones a ligas electrónicas, una de ellas proporcionada por el representante legal de Twitter, y otra correspondiente a un correo electrónico institucional del Instituto Electoral, dando como resultado la constancia del envío del requerimiento así como las respuestas generadas por Twitter Inc.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada IECM/SEOE/S-051/2023 de trece de abril de dos mil veintitrés, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, en ella se constató que las publicaciones denunciadas en Twitter continuaban exhibidas.
- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada IECM/SEOE/S-065/2023 de dos de mayo de dos mil veintitrés, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, en ella se constató que las publicaciones denunciadas en Twitter ya no se encontraban alojadas.
- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, para verificar la publicación denunciada en “El Universal”, mediante código QR señalado por la quejosa, de lo cual, al ser escaneado, se obtuvo que ya no se localiza ninguna información.

## B. Documentales públicas

- **Oficio UANLyR/DGP/DCP-AJ/0945/2023**, de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, signado por personal autorizado de la Dirección General de Profesiones, en la que hizo del conocimiento datos de localización del probable responsable.



- Oficio INE/DERFE/STN/7605/2023, NLyR/DGP/DCP-AJ/0945/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó el último domicilio registrado del probable responsable.

### C. Documentales privadas

- Escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés signado por el apoderado legal de “El Universal Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V.”, en el que, en atención al requerimiento hecho por el Instituto Electoral, proporcionó un correo electrónico y teléfono del probable responsable.

## IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la promovente y la probable responsable en sus alegatos, así como los elementos de prueba que aportó la quejosa y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,<sup>7</sup> de la que se

---

<sup>7</sup> [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 50, 51 fracción I y 53 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas realizadas por la autoridad sustanciadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**



**SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**<sup>8</sup>, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”<sup>9</sup>.

Ahora bien, por lo que se refiere al escrito presentado por el representante legal de El Universal, dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación con otros elementos probatorios como se adquiera certeza sobre su alcance, en

---

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=28/2010>

<sup>9</sup> <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

términos de lo señalado en los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 51 fracción II y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Por lo que respecta a las **técnicas**, consistente en las imágenes plasmadas en el escrito de queja, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, así como 57 de la Ley Procesal y 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 del Reglamento de Quejas.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>10</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 50, 51 fracciones VII y IX y 53 del Reglamento de Quejas, serán motivo de pronunciamiento al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias

---

<sup>10</sup> Consultese en [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).



que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta<sup>11</sup>.

## **CUARTO. Estudio de Fondo**

### **I. Controversia**

El presente Procedimiento consiste en determinar si las expresiones hechas por el probable responsable, mediante la nota de opinión y las publicaciones realizadas en su perfil personal de la red social Twitter, todas del diez de noviembre, constituyen o no **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**.

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 4 inciso C), fracciones V, VI y VII, 400 párrafo cuarto del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la Ley Procesal.

### **II. Acreditación de hechos**

---

<sup>11</sup> Con fundamento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que, en el caso se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad de la parte promovente.**

De acuerdo con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de elección para la Alcaldía Cuauhtémoc, [REDACTED] es titular de la misma.

- **Calidad de la probable responsable y titularidad de su perfil personal de red social Twitter.**

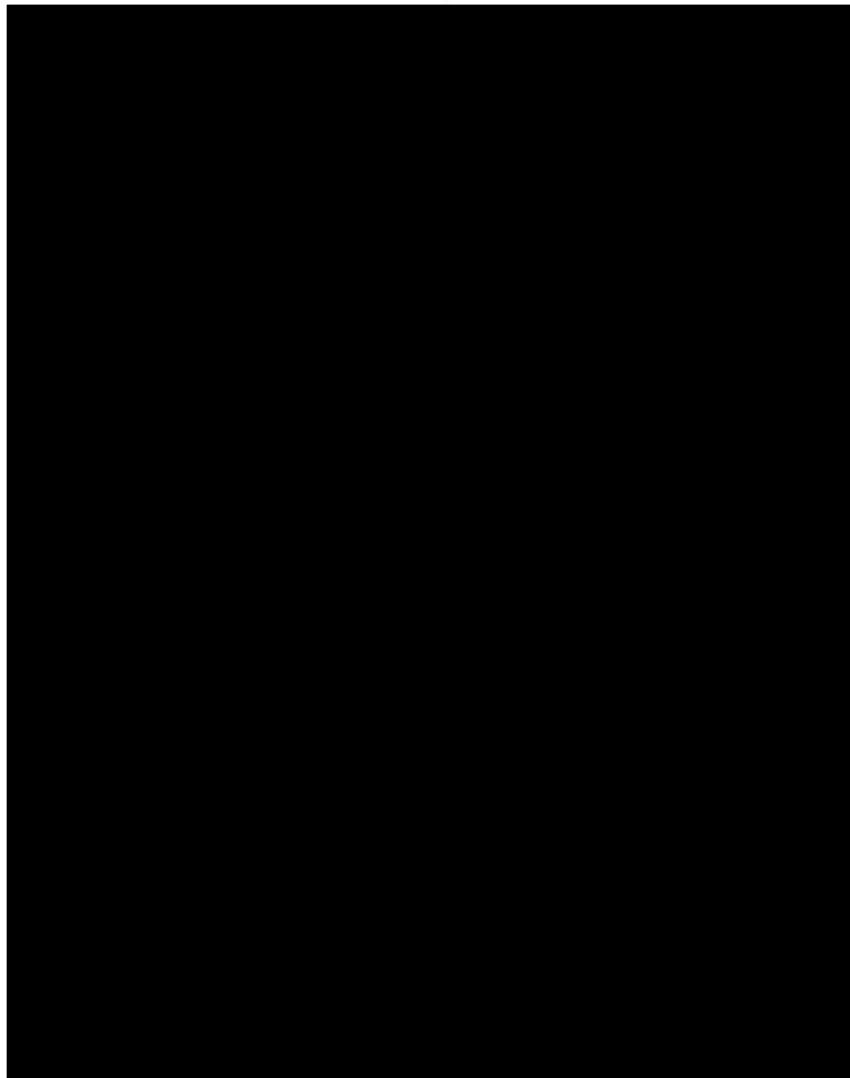
De conformidad con el Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre, Mario Maldonado es periodista de formación, y es titular de la cuenta de Twitter @MarioMal, en la cual se realizaron las publicaciones denunciadas.



- **Existencia y contenido de las expresiones denunciadas.**



Derivado de la inspección llevada a cabo por la autoridad instructora, contenida en el Acta de veintiocho de noviembre identificada con la clave IECM/SEOE/S-146/2022, así como de las publicaciones que fueron procedentes para su análisis en el Acuerdo de inicio del Procedimiento Especial Sancionador de seis de marzo de dos mil veintitrés, se verificó la existencia y contenido de una columna de opinión publicada el diez de noviembre en el periódico “El Universal”, además de seis publicaciones en el perfil @MarioMal de la red social Twitter, todas ellas de la autoría del probable responsable, las cuales contienen las expresiones siguientes:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

### III. Marco Normativo

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**



El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

### **Convencional**

#### **CEDAW<sup>12</sup>**

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los

---

<sup>12</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra<sup>13</sup>.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a.** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b.** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c.** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 1.

<sup>14</sup> Artículo 7.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local<sup>15</sup>.

### **Convención de Belém do Pará<sup>16</sup>**

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>17</sup>.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo

---

<sup>15</sup> Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>17</sup> Artículo 1.



étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones<sup>18</sup>.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>19</sup>.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

---

<sup>18</sup> Artículo 4.

<sup>19</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

### Ámbito Nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Amparo en revisión 554/2013.



## Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparcen justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

---

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

**a) Previas a estudiar el fondo de una controversia**

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

**b) Durante el estudio del fondo**

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

**c) En la redacción de la sentencia**

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

**Protocolo emitido por el TEPJF<sup>22</sup>**

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer

---

<sup>22</sup> [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)



(en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

### **Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF**

La Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”<sup>23</sup>.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una

---

<sup>23</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

**Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.<sup>24</sup>

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
  - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

---

<sup>24</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



- ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

## **Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos<sup>25</sup>, cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

### **Ámbito de la Ciudad de México**

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>26</sup> [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf)

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan<sup>27</sup>.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.
- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la

---

<sup>27</sup> Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.



ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a)** Agentes estatales.
- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes y simpatizantes.
- f)** Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley



Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;

- b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c)** Disculpa pública, y
- d)** Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

**Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral**

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de



análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible,



integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

#### IV. Caso concreto

Para una mayor comprensión del asunto, el estudio se realizará de forma conjunta respecto de las siete manifestaciones y expresiones objeto de queja.

En principio, se considera necesario reiterar conforme lo expuesto en el marco normativo en qué consisten las infracciones citadas:

Violencia Política en Razón de Género	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Son las acciones, conductas y omisiones que <b>violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos</b> , electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que <b>conllevan un elemento discriminador por razones de género</b> , como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.	Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o <b>menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres</b> , el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.  Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, <b>cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le</b>

Estas acciones u omisiones son ejercidas <b>en contra de cualquier persona</b> , particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado <b>sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</b>	afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto en la tabla anterior se advierte que ambas infracciones tutelan las acciones y omisiones que transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En la violencia política contra las mujeres en razón de género, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Se destaca como diferencia en las citadas infracciones que, en el caso de la violencia política en razón de género, las acciones u omisiones pueden ser ejercidas **en contra de cualquier persona**, en tanto la violencia contra mujeres en razón de género se actualiza **cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer.**



Por lo que, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio.

Lo anterior no causa menoscabo para la promovente, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la infracción consistente en Violencia Política en Razón de Género (VPGR), se actualizaría también la infracción relativa a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMG), y viceversa.

- **Perspectiva de género**

Se debe establecer que, de acuerdo con la conducta denunciada, este Tribunal Electoral está obligado a realizar un análisis del caso con una óptica especial, es decir, juzgar con una perspectiva de género.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género, en donde se señala que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o, bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Ello, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>28</sup>, como

---

<sup>28</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS**

consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>29</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte, con base en las preguntas guía que se refirieron en el apartado de marco normativo de la presente Sentencia, y tomando en consideración los medios de prueba que obran en el expediente, así como del análisis contextual de los hechos denunciados<sup>30</sup>, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La conducta denunciada a decir de la promovente se materializó en un total de siete publicaciones, una de ella realizada en un medio de comunicación periodístico a través de una columna de opinión, el resto, difundidas en la red social Twitter, todas ellas llevadas a cabo el día diez de noviembre, lo cual, a juicio de la quejosa, constituye **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género**, así como **Violencia Política en Razón de Género**, en su contra.

Así, se debe tomar en consideración que el TEPJF ha señalado que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica

---

CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], pág. 397.

<sup>29</sup> De acuerdo con la Tesis aislada 1a. **XXVII/2017** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 443.

<sup>30</sup> Ver SUP-JE-117/2022



y estructuralmente ha sido objeto de discriminación<sup>31</sup>, un grupo de población en desventaja<sup>32</sup> y en situación de desigualdad<sup>33</sup>.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó a las mujeres como un grupo sujeto de vulnerabilidad<sup>34</sup>.

Lo anterior se resalta al desempeñar un cargo público, pues las mujeres históricamente se han visto limitadas en el acceso a los cargos de este tipo, se han obstaculizado sus derechos correspondientes<sup>35</sup> e, incluso, se han invisibilizado y normalizado los casos de Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres<sup>36</sup>.

En el presente asunto, la quejosa ofreció y aportó las pruebas que consideró idóneas para acreditar su denuncia, en tanto que el probable responsable realizó las manifestaciones

---

<sup>31</sup> En la Jurisprudencia 8/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 18, 19 y 20.

<sup>32</sup> Así lo señaló al emitir la Jurisprudencia 3/2015, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 12 y 13.

<sup>33</sup> De acuerdo a las Jurisprudencias 43/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 12 y 13, y 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 11 y 12.

<sup>34</sup> Al emitir la Jurisprudencia 1a/J. 125/2017 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 121.

<sup>35</sup> El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque “persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos”.

<sup>36</sup> Señalado en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

atinentes y ofreció aquellas que consideró pertinentes para desvirtuar las imputaciones que se efectuaron en su contra.

Además, la autoridad administrativa instrumentó las inspecciones, certificaciones, actas circunstanciadas y requerimientos correspondientes, con la finalidad de hacer constar la existencia y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

En ese sentido, es válido concluir que, de las actuaciones llevadas durante la tramitación del Procedimiento, no se advierte que la valoración de pruebas pudiera producir alguna afectación a las partes.

Tan es así, que tal y como se estableció en el apartado de acreditación de hechos este órgano jurisdiccional analizará la totalidad de los hechos denunciados, ello, con la finalidad de impartir una justicia completa a la parte quejosa en el presente asunto.

Lo anterior, tomando en cuenta la realidad de los hechos y vinculándolos con las desigualdades y las vulnerabilidades que pudieran tener las mujeres.

En este escenario y juzgando con una perspectiva de género, es que la instrucción de este Procedimiento buscó allegarse de todos los elementos que pudieran valorarse para establecer la verdad jurídica, teniendo como visión principal que este asunto se ajustara a las realidades que viven las mujeres



respecto a la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

El presente asunto contrapone una cuestión atípica, porque una mujer que tiene un cargo de alcaldesa denunció a una persona que ejerce el periodismo por **VPMG** y **VPRG**.

Así, todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación constitucional y convencional en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género y observar el principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí

la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.

En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.<sup>37</sup>

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE**

---

<sup>37</sup> Véanse párrafos 31 a 33 del estudio de fondo de la opinión consultiva “La colegiación obligatoria de periodistas” solicitada por el gobierno de Costa Rica, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de noviembre de 1985.



## **GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.**

### **1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

**Este elemento sí se accredita**, ya que los hechos denunciados ocurren cuando la promovente funge como Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, lo cual implica el ejercicio de su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

### **2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

**Este elemento también se actualiza**, ya que las expresiones denunciadas, alojadas en la nota de opinión en el periódico “El Universal” y las publicaciones realizadas en la red social Twitter, fueron perpetradas por una persona que ejerce el periodismo de forma profesional.

### **3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Al efecto, estos aspectos se analizarán en conjunto con lo establecido en la Jurisprudencia **21/2018**, en la Ley General

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Protocolo:

**Violencia psicológica.** Cualquier **acto** u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, **devaluación**, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

**Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Violencia económica.** Toda **acción** u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.



**Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, **calificativos**, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, **con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos**.

**Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca **deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género** que les niegan habilidades para la política.

Cabe señalar que al analizar las conductas se debe considerar que la **violencia política contra las mujeres** muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.<sup>38</sup>

Así, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional, si bien, se encuentra obligado a emitir una sentencia con perspectiva de género, también está obligado a observar los principios de igualdad, no discriminación, motivo por el cual

---

<sup>38</sup> De conformidad a lo establecido en el Protocolo.

para este Tribunal Electoral **no se estima colmado** el presente elemento, como se explicará enseguida.

Como autoridad jurisdiccional, este Tribunal Electoral debe detectar las posibles relaciones asimétricas entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; y aplicar estándares de derechos humanos.

El caso, por el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados por las partes, amerita un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiar de forma integral todos elementos, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la quejosa y/o a la denunciada.

En ese sentido, a efecto de dar claridad al contexto en el que las expresiones materia de denuncia fueron emitidas, debe valorarse lo señalado por la denunciante de que la nota de opinión publicada por el probable responsable tiene la intención de desprestigarla, asimismo, que dicha publicación se realizó en una columna de opinión por parte de una persona que es periodista de profesión, lo cual no es un hecho controvertido, en la cual manifestó lo siguiente:

1. “*El presunto feminicida es socio de una empresa de seguridad y un restaurante en la Ciudad de México. Según empresarios restauranteros de la capital tiene una relación de amistad con la alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas, quien fue por varios años una funcionaria del sector aduanero, negocio al que también se dedicaba el presunto feminicida.*”



En estas manifestaciones, el probable responsable refiere que, según empresarios restauranteros de la capital, la denunciante presuntamente tiene una relación de amistad con una persona acusada de cometer un feminicidio en la capital del país.

Es decir, el señalamiento que el probable responsable realiza sobre el presunto vínculo entre la quejosa y la persona acusada, no lo hace de manera directa, si no que se basa en lo que presuntamente comentan algunos empresarios.

Aunado a que, en dicha nota, solo en uno de los siete párrafos que la conforman se menciona a la quejosa; mientras que en los demás párrafos se menciona que el presunto homicida se encuentra preso, que es socio propietario de un restaurante, así como parte de una asociación de seguridad privada y de una empresa que presta servicios administrativos, además, de ser socio de otros en Morelos.

Como se observa, el objetivo principal de la nota periodística denunciada es informar sobre los negocios en los que presuntamente está vinculado el presunto homicida.

En este sentido, la Sala Superior ha determinado en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro: "**"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**" que dicha labor goza de la presunción de licitud, y que esta solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral deberá optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se adelantó, en el caudal probatorio consta que el probable responsable ejerce el periodismo en diversos medios de información, por lo tanto, debe asumirse que el contenido de la nota de opinión denunciada, *prima facie* goza del manto de protección a la libertad de expresión en su vertiente del ejercicio libre del periodismo, sin censura previa, propio de un estado democrático de derecho, aunado a que en dicho caudal no obra constancia que derrote la presunción de su licitud.

Asimismo, debe considerarse que respecto a esta nota de opinión, es un hecho público y notorio, que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que la probable responsable ejerció su derecho de réplica en el mismo medio al día siguiente, es decir, once de noviembre, tal como se puede consultar en la liga electrónica

[REDACTED]  
[REDACTED] [L](#), cuyo

contenido se transcribe a continuación:

“Señor director:

[REDACTED]  
[REDACTED], niego la información publicada por Mario Maldonado, en *EL UNIVERSAL* en su columna titulada: *El caso del Colegio Williams y los vínculos de [REDACTED]*”.

En su apartado “[REDACTED]” escrita por el columnista Mario Maldonado, en la edición del 10 de noviembre de 2022, en el periódico *El Universal*, en su sección opinión y publicada también en el apartado digital de dicho medio de comunicación masiva.

El columnista Mario Maldonado señala:

“Sobre el caso de la joven [REDACTED], asesinada presuntamente por [REDACTED], actualmente preso en el Reclusorio Oriente de la Ciudad de México que: “vale la pena ahondar en detalles que lo vinculan a figuras



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

*políticas de la CDMX y con negocios en la capital del país y Morelos.*

*El presunto feminicida es socio de una empresa de seguridad y un restaurante en la Ciudad de México. Según empresarios restauranteros de la capital tiene una relación de amistad con [REDACTED], [REDACTED], quien fue por varios años una funcionaria del sector aduanero, negocio al que también se dedicaba el presunto feminicida.*

*[REDACTED] es desde el 16 de julio de 2021 socio propietario del restaurante Cosecha Roma.”*

*Por lo anterior, niego la información publicada por el columnista Mario Maldonado, por contener información falsa en razón de que no tengo vínculo alguno con el masculino posible feminicida.*

*La divulgación de la publicación causa un agravio político, de imagen y de honor hacia mi persona como [REDACTED] en razón de que no aporta pruebas que corroboren su dicho.*

*[REDACTED], reiteró que no tiene vínculo y tampoco lo tuvo cuando laboró en Aduanas y menos ahora como funcionaria pública en el gobierno de esta Alcaldía.*

*Respuesta del columnista:*

*Mantengo la investigación que hice con empresarios y funcionarios de la alcaldía Cuauhtémoc, quienes solicitaron el anonimato por miedo a represalias. Es un tema de interés público y periodístico revisar el actuar de los gobernantes, sobre todo si en sus demarcaciones es donde ocurren los delitos. En este caso, el presunto feminicidio de la joven [REDACTED] se consumó en la alcaldía que gobierna [REDACTED], donde el indicado también tiene negocios registrados. Si la supuesta relación implica una línea de investigación y la acción de la justicia, se expondrá en su momento.*

*Por lo que hace a la funcionaria [REDACTED], es de dominio público que ha estado envuelta en escándalos, uno cada vez más grande que el otro, por lo que investigar sus relaciones de poder y su gestión como gobernante es inevitable. Solo por mencionar algunos casos, desde que se convirtió en [REDACTED] se le ha señalado por usar autos con placas alteradas, regalar dinero en efectivo, tener excolaboradores detenidos por agresiones sexuales –su exasesor en la alcaldía, [REDACTED], fue detenido por*

*presuntamente haber abusado sexualmente de una menor de edad–, agredir policías, haber sido suspendida del cargo y vinculada a proceso, y por irregularidades detectadas en el 2021 por 121 millones de pesos, según un informe de la Auditoría Superior de la Federación.*

*La acusación de la funcionaria en contra mía, en la que sugiere que trabajo para el gobierno de la Ciudad de México y que la jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, me paga por escribir tendrá que probarla o disculparse. El intento de intimidación al llamarle directamente a mi teléfono celular, no recibir mi consentimiento para grabar la llamada y publicarla sin el mismo también tendrá que enfrentarlo. Ojalá la señora [REDACTED] se preocupara más por gobernar, así la alcaldía Cuauhtémoc quizá no tendría el deshonroso lugar de ser la demarcación con más delitos de alto impacto, de acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De enero a septiembre del 2022, en la alcaldía Cuauhtémoc se cometieron 607.9 delitos de alto impacto por cada 100 mil habitantes.*

*Mario Maldonado”.*

Ahora, en lo manifestado en la nota de opinión denunciada, respecto a **un presunto vínculo de amistad de la denunciante con una persona que se le acusa de cometer feminicidio** a fin de verificar si esta expresión constituye violencia mediática como señala la denunciante por injuriarla y difamarla, debe decirse que en lo ahí señalado no se advierte que haya una connotación de género, ni que lo ahí contenido haya sido utilizado para referirse a la promovente por el hecho de ser mujer con una connotación despectiva o con el fin de descalificarla, pues no lleva implícitos significados que resulten ofensivos, destructivos o estigmatizados con el género femenino.

En cambio, el contexto en que se realiza sí atiende, primeramente, a un libre ejercicio periodístico y, en segundo lugar, al derecho de la ciudadanía a estar informados respecto

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

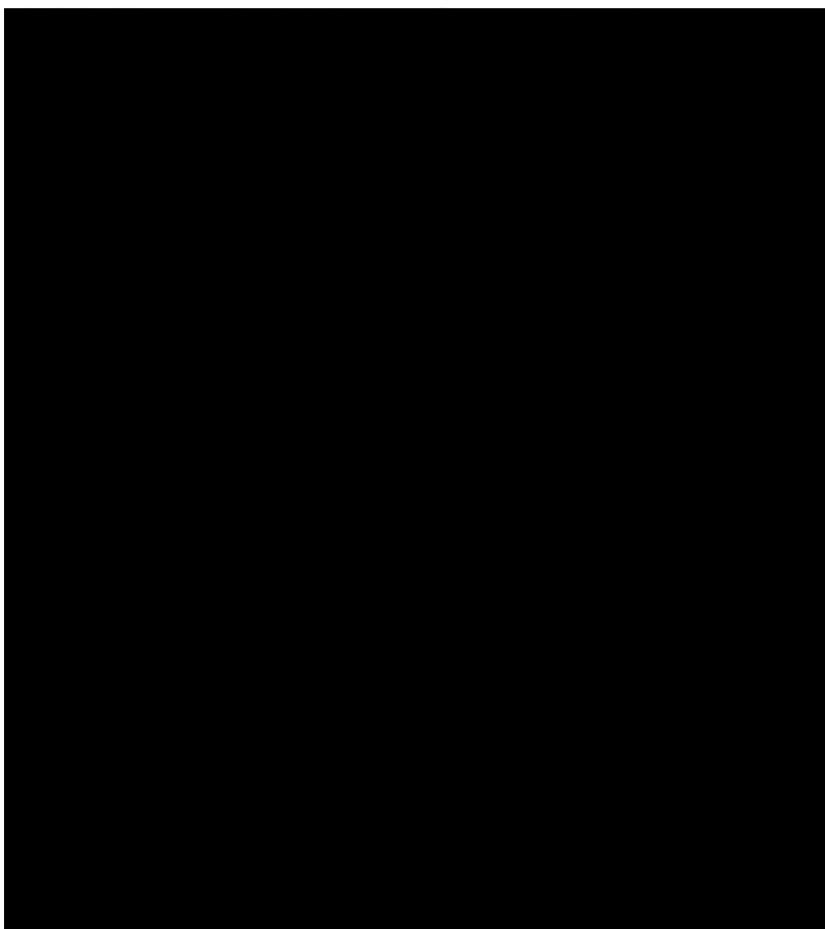


de las personas que ocupan cargos de elección popular, como es el caso, de ahí que sea necesario resaltar que la persona denunciante es una persona servidora pública cuyo umbral de tolerancia hacia las críticas severas es más amplio que cualquier persona ciudadana, ya que el quehacer diario en sus actividades como persona servidora pública, representan un tema de interés general para la ciudadanía.

Por estas razones, no se actualiza este elemento en la nota de opinión publicada denunciada, realizada por el probable responsable en el periódico “El Universal” el diez de noviembre.

Ahora, en relación con lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, referente a que, derivado de la nota periodística, el probable responsable realizó opiniones y comentarios subsecuentes en su perfil personal de la red social Twitter, específicamente calificándola como la **“Alcaldesa de los escándalos”**, lo que desde su óptica constituye violencia simbólica al producirle un estereotipo y naturaliza una subordinación de su persona como mujer en la sociedad, ya que a raíz de eso le surgieron diversos mensajes ofensivos que ridiculizan su persona, minimizando las acciones de gobierno que realiza y direccionando todo hacia esa etiqueta que constituye violencia simbólica.

Para verificar lo anterior, es necesario traer las manifestaciones de las publicaciones denunciadas:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De estas expresiones, este Tribunal Electoral logra apreciar que en **tres** de las **seis** publicaciones materia de denuncia, el probable responsable sí realiza el calificativo denunciado como “Alcaldesa de los escándalos” en referencia a la denunciante.

En este tenor, la palabra escándalo es entendida semánticamente como un hecho o dicho considerados inmorales o condenables y que causan indignación y gran impacto públicos; así como desenfreno, desvergüenza y mal ejemplo<sup>39</sup>, por lo tanto, dicho significado advierte una connotación negativa.

---

<sup>39</sup> De acuerdo con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, consultable en <https://dle.rae.es/esc%C3%A1ndalo>



Sin embargo, para verificar si este calificativo realizado por el probable responsable hacia la denunciante constituye violencia simbólica, no basta con analizarlo de forma aislada, es necesario analizarlo de forma integral y en estrecha relación con las circunstancias del caso específico.

Por lo que debe decirse que tal referencia no se trata de un hecho aislado por el probable responsable en su calidad de periodista, pues existen diversas notas periodísticas con base en hechos en los que la denunciante ha sido sujetada del reflector periodístico en diversas ocasiones, como se muestra a continuación.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

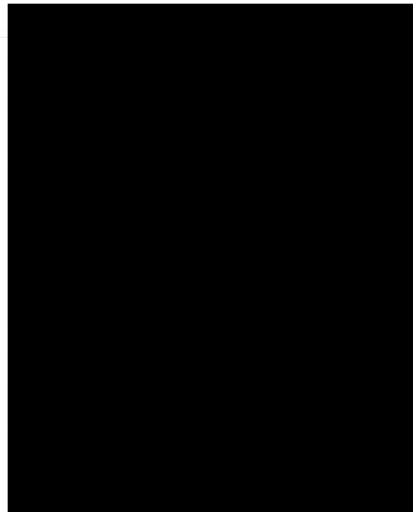
LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE





LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



En este tenor, los acontecimientos narrados constituyen hechos públicos y notorios que han sido documentados y a los que se les ha dado seguimiento por diversos medios de información, y que han generado distintas notas periodísticas sobre sucesos dentro del desempeño de la denunciante como titular de la [REDACTED].

En estas notas periodísticas, se da cuenta de distintos acontecimientos que han generado polémica y en los cuales ha participado la denunciante en su calidad de alcaldesa, calificando tales acontecimientos expresamente como “escándalo”, esto es, un calificativo de su gestión, específicamente en los hechos ahí descritos.

Es decir, en ellos hay una calificación referida a los hechos y no a la persona; sin embargo, lo cierto es que la expresión “la alcaldesa de los escándalos”, sí hace referencia hacia su persona, pero en relación con estos acontecimientos antes referidos.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional no advierte que dicha expresión obedezca a una connotación de género que se emita en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres, debido a que se trata de una crítica o comentario que puede resultar incómoda para la persona a quien va dirigido y que incluso dicho término ha sido retomado por diversos medios de comunicación, como se observó con anterioridad.

Pero lo cierto es que en tal expresión no hay una relación asimétrica de poder, máxime que la denunciada tuvo la oportunidad de replicar lo referido por el denunciante en su calidad de periodista, en el mismo medio, por lo que la expresión denunciada puede ser válidamente considerada como parte de una crítica severa que va dirigida a la denunciante como persona servidora pública, en el contexto y seguimiento periodístico existente, en relación con diversos acontecimientos que han generado polémica sobre su actuar como [REDACTED] en la Ciudad de México.

Por lo tanto, la expresión “Alcaldesa de los escándalos” no implica o involucra una cuestión de género o estereotipo, pues la misma es una opinión crítica respecto de las diversas polémicas que ha tenido en su actual cargo como [REDACTED], de ahí que en esta expresión no se acredice este elemento.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres?**

Por cuanto hace al **cuarto elemento**, se razona que tampoco se satisface, dado que la expresión “Alcaldesa de los escándalos” utilizada por el probable responsable, así como las manifestaciones realizadas en la nota periodística referida a la presunta relación de amistad con una persona acusada del delito de feminicidio y el contenido de las otras publicaciones, deriva de un ejercicio periodístico en el que da cuenta de acciones que cuestionan el actuar de su gestión como Alcaldesa, como parte del libre periodismo para informar a la ciudadanía, por lo que están amparadas por el derecho a la libertad de expresión que le asiste al probable responsable para documentar y generar opiniones e incluso críticas sobre [REDACTED].

En efecto, tal como se constató en autos, aun cuando las expresiones denunciadas estén dirigidas a cuestionar la actuación de la denunciante, lo cierto es que se presume la licitud del ejercicio periodístico, por no haber evidencia que demuestre lo opuesto, aunado a que las expresiones denunciadas no exceden los límites del ejercicio de la libertad de expresión, pues ello forma parte de una crítica severa.

Lo que da lugar a considerar que, las expresiones analizadas no dañan ni ponen en peligro el derecho político-electoral de la promovente, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, respecto a las restantes publicaciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, también en ellas se realiza una



crítica a la promovente en su actuar como alcaldesa respecto a diversos acontecimientos de los que presuntamente se le ha acusado, lo que no implica que se realicen por el solo hecho de ser mujer o con base en estereotipos de género, por lo que tampoco se acredita el elemento en estudio.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:**

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, también se considera que **no se actualiza el quinto elemento**, pues el contenido de las publicaciones constatadas tanto en la nota de opinión como en el perfil personal del denunciado en Twitter contienen críticas severas y no están dirigidas a la persona denunciante, por el simple hecho de ser mujer, ni se basan en estereotipos de género hacia la parte quejosa.

La expresión “*Alcaldesa de los escándalos*”, como se indicó, se trata de una crítica severa por las actuaciones que han causado polémica en la gestión como [REDACTED], sin que haya una connotación de género que pueda tener un impacto diferenciado si se tratara de un hombre, ya que dicho calificativo, en el contexto integral del análisis realizado, tiene el mismo significado tanto para un hombre como para una mujer.

Es decir, ese calificativo no tiene una connotación por el género, ya que puede ser usado indistintamente.

Además, en las expresiones denunciados se cuestiona como una crítica severa en contra de la promovente, por su presunto vínculo con una persona acusada de cometer un delito, así como de actos que han causado polémica en su gestión como alcaldesa, lo cual abona en la libertad periodística y el enteramiento de la ciudadanía respecto del actuar de las personas servidoras públicas, circunstancias que, en este asunto, no se advierten que tengan calificativos o estereotipos por su condición de mujer.

Lo anterior, toda vez que esa crítica también puede ser realizada en contra de un hombre en el ejercicio del cargo y en el desempeño de su actuar como persona servidora pública.

Como ocurrió en la nota periodística titulada: "*Top ten de los escándalos del alcalde de Toluca, Raymundo Martínez*" difundida en AD Noticias, en el link: <https://adnoticias.mx/escandalos-alcalde-raymundo-martinezl>, el veintinueve de abril de la presente anualidad, donde se da cuenta de presuntos escándalos y polémicas en las que se ha envuelto al servidor público en commento.

Por tanto, para este Tribunal Electoral es claro que las manifestaciones o expresiones utilizadas tienen sustento en la libertad de expresión del probable responsable, a efecto de



emitir su opinión como parte de su ejercicio periodístico de quien ocupa la titularidad de la administración pública en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior, se refuerza con lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-2/2023 de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en particular, respecto a que **no cualquier acto contra una mujer constituye necesariamente VPMG en su contra.**

En mérito de las consideraciones, se concluye que no se acreditan los elementos expuestos en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF para determinar las **infracciones denunciadas** en el presente caso, motivo por el cual procede declarar su **inexistencia**.

Por otra parte, este Tribunal Electoral deja sin efectos las medidas cautelares, dictadas por la Comisión mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que los hechos denunciados no configuran **VPMG ni VPRG**, como se ha establecido en la presente sentencia.

Lo anterior, guarda consistencia con lo establecido por este Tribunal en las sentencias recaídas en los expedientes TECDMX-PES-048/2022 y TECDMX-PES-018/2023.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y Violencia Política en Razón de Género**, atribuidas a Mario Horacio Maldonado Padilla, en su calidad de periodista, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos las medidas cautelares otorgadas en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-020/2023, DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.